

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
 ESTADO No. 098

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA Y OTROS	PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA	SUSTANCIACION	10/07/19	LAB 1149 IV 202
EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	NEYLA ORTIZ ARIZA	MAGNETO SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA	INTERLOCUTORIO	10 /07/19	CIVIL VII 137
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	JOAQUIN PEREZ CIVO	HEREDEROS DE JOAQUI PEREZ GARCIA	SUSTANCIACION	10/07/19	FAM IV 134
ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO MEDINA SANCHEZ	CONSORCIO ENERGIA DE COLOMBIA – CENERCOL y ENERCA SA ESP	INTERLOCUTORIO	10/07/19	LAB 1149 IV 163

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
 CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Lab. 119910  
202

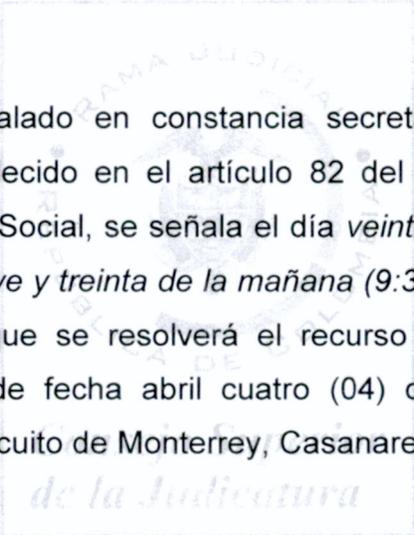
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA  
Radicación: 85-001-22-08-001-2014-00198-01  
Demandante: JOSÉ MANUEL CEPEDA AMAYA y otros  
Demandado: PETROTIGER SERVICES COLOMBIA  
LTDA

Atendiendo lo señalado en constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *veinticinco (25) de julio del año 2019, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha abril cuatro (04) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.



**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

Ciudad UY  
134

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)**

REF: EJECUTIVO – INCIENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2015-00258-02  
INCIDENTANTE: NEYLA ORTIZ ARIZA  
INCIDENTADO: MAGNETO SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de junio veinte (20) de 2019.

**ANTECEDENTES:**

NEYLA ORTIZ ARIZA, presentó incidente de regulación de honorarios contra su poderdante MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

Surtido el trámite correspondiente, el juez de primera instancia convocó a audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, en la cual, declaró infundadas las objeciones efectuadas al dictamen pericial y fijo en la suma de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7.812.420) los honorarios que legalmente le corresponden a la profesional del derecho, los cuales, deben ser cancelados dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Contra esta decisión el apoderado de la parte incidentada (MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA) interpone recurso de apelación. Argumenta que la abogada realizó solo dos actuaciones 1) presentar la demanda y 2) recurso de reposición (sic) en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo. Resalta que el peritaje presenta un error grave, al valorar sobre un porcentaje de 3 a 7.5, fijando un ponderado de 4.2, sin tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, ordenó dicho porcentaje a partir del momento en que se profiera sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, por consiguiente, los honorarios aprobados por el juez de conocimiento son injustos y

desproporcionados, frente a la escasa actuación desplegada por la incidentante. En consecuencia, solicita al superior reevaluar el porcentaje y reconsiderar el valor de los honorarios ajustándolo a la labor efectivamente ejecutada. Considera que estos deben ser por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

En la misma audiencia el *a quo* concede el recurso de apelación por ser procedente.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve un incidente.

El artículo 76 inciso 2 del CGP, dispone que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedirle al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

Para el caso, la abogada de la parte demandante solicitó al juez de conocimiento liquidación de sus honorarios. En tal virtud, el *a quo* corrió traslado del incidente, decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre estas, dictamen pericial, con el propósito de determinar el valor de los mismos, el cual, fue objeto de aclaración.

El juez de primera instancia, con base en el dictamen pericial<sup>1</sup> determinó el valor a cancelar por concepto de honorarios. Decisión recurrida por considerarla injusta y desproporcionada frente a la actuación desplegada por la abogada. Además señala que el peritaje presenta error grave.

Para el despacho no hay lugar a considerar que el porcentaje del 4.2% sobre el monto total del mandamiento de pago, resulte injusto y desproporcionado para establecer la tarifa de honorarios profesionales de la incidentante, teniendo en cuenta que hasta la fecha de revocatoria del poder se evidencia una actuación diligente en el proceso. La tarifa se ajusta a la establecida por la Corporación Colegio de Abogados de

---

<sup>1</sup> Visible a folio 31 a 35 del Cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

Colombia (CONALBOS) para el año 2015 – 2016 y no se excede del rango establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que determina las tarifas de agencias en derecho, concepto que no se asimila necesariamente a los honorarios efectivamente pagados al apoderado (C-539 de 1999).

Respecto de la existencia del error grave en la pericia, se resalta que la oportunidad para refutar o cuestionar el concepto del perito debe efectuarse en los términos del artículo 228 del CGP, más no en la segunda instancia.

No obstante, se advierte que al momento de fijar la suma correspondiente a los honorarios en primera instancia, no se tuvo en cuenta la aclaración presentada por el perito (visible a folio 38 y 39), en relación con el monto total del mandamiento de pago que modificó necesariamente el valor de los honorarios determinados en la experticia. En consecuencia, se modifica el valor asignado como honorarios para tener la suma de siete millones ciento setenta mil setecientos veintisiete pesos (\$7.170.727).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** MODIFICAR la providencia impugnada de fecha junio 20 de 2019, en el sentido de fijar como honorarios profesionales a favor de la parte incidentante la suma de siete millones ciento setenta mil setecientos veintisiete pesos (\$7.170.727), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Fam 10  
134

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL  
**Demandante:** JOAQUÍN PÉREZ CIVO  
**Demandado:** HEREDEROS DE JOAQUÍN PÉREZ GARCÍA  
**Radicado:** 85 001 22 08 001 2017 00021 02

Vista la petición de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte recurrente, frente a la audiencia programada para la presente fecha, considerando que es la primera vez que se solicita y además se encuentra justificada tal petición, la misma se acepta, sin embargo, es conveniente precisar que será ésta la única oportunidad en que se accederá a ello. En consecuencia se señala como nueva fecha para evacuar la diligencia de sustentación y fallo en esta instancia, el día *veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)*.

Notifíquese,

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

Lab 114910  
103



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso ordinario laboral.**

**Parte demandante:** Luis Alberto Medina Sánchez.

**Parte demandada:** Consorcio Energía de Colombia – Cenercol y Enerca SA ESP.

**Radicación:** 85001-22-08-002-2017-00203-01.

**M.P.:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

**1. ASUNTO**

Sería del caso resolver el grado de consulta de la providencia proferida el 28 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey; sino fuera porque la decisión objeto de estudio, no es pasible de análisis mediante este mecanismo de control judicial.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

En el decurso de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, realizada el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, se declaró fundada la excepción previa de prescripción planteada por Cenercol SA y se dispuso remitir el expediente a esta corporación, para que se surta grado de consulta.

(Folios 297 y 298, cuaderno de primera instancia)

Efectuado el trámite de reparto, el 19 de julio de 2019, se admitió la consulta bajo el entendido que se trataba de una sentencia adversa a los intereses del accionante. (Folio 3, cuaderno de segunda instancia)

El 26 de febrero de 2019, ingresa nuevamente el proceso al despacho de la Magistrada sustanciadora, para emitir la decisión que en derecho corresponda. (Folio 4, cuaderno de segunda instancia)

**5. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, en virtud del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el legislador dispuso la posibilidad de proponer la prescripción como excepción previa y de mérito, escenarios que conlleva dos posibilidades, a saber: **(i)** cuando se formula como oposición previa, debe resolverse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y **(ii)** en caso de presentarse como defensa de mérito, deberá resolverse en el fallo de fondo, el cual tiene lugar, luego de observados los rigorismos del juzgamiento.

Es decir, pese a tener la condición de excepción mixta, el tratamiento que recibe la prescripción depende de la calidad en que se formule, por cuanto si se promueve como previa, será resuelta mediante auto interlocutorio que pone fin al proceso y si se pide como de mérito, su motivación estará contenida en la sentencia. Ello, comoquiera que en los eventos que se decreta en la primera modalidad, este motivo de extinción de derechos opera de forma objetiva, mientras que en la segunda clase, responde a la controversia propia de un juicio, con los pruebas que en este se vierten.

Importa lo anterior para el caso examinado, en donde se declaró la prosperidad de la prescripción como excepción previa, porque ello implica que esa decisión tiene el carácter de auto interlocutorio.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la consulta procede contra **sentencias** que fueren totalmente adversas a las pretensiones del accionante y considerando que, como ya se estableció, la providencia de primera instancia no es una sentencia, sino un auto interlocutorio, no es posible tramitar la consulta remitida.

Podría decirse que esta interpretación procesal resulta restrictiva y pone en tensión los eventuales derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores que pretende proteger el citado grado jurisdiccional; no obstante, memórese que la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad del canon 32 del CPTSS, que regula la resolución de excepciones, estableció que este tratamiento hace parte de la libertad de configuración que tiene el legislador en materia de procedimientos, veamos:

*De acuerdo con la demanda, el hecho de que el legislador establezca la posibilidad de que las excepciones cosa juzgada y de prescripción en materia laboral, sean resueltas a través de un auto interlocutorio, en la primera audiencia del proceso, y no mediante sentencia, vulneraría el preámbulo, así como los artículos 2, 13, 29 y 229 de la Constitución Política. Los reparos de constitucionalidad que exponen los actores se centran en el hecho de que cuando las excepciones de prescripción y cosa juzgada se resuelven mediante auto, el*

*demandante en un proceso laboral no podría tener acceso al recurso extraordinario de casación.*

*(...) Encuentra la Sala que la norma parcialmente impugnada corresponde a una de aquellas materias en las que se ha reconocido al legislador una amplia potestad de configuración normativa... Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual "Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo".*

Como colofón, no debió remitirse el expediente a esta colegiatura para que resolviera el grado jurisdiccional de consulta y se advierte que la providencia que lo concedió, se adoptó al margen del ordenamiento jurídico, por lo que no tiene validez, pese a que ha cobrado firmeza.

Igual suerte corre el auto que admitió el recurso aludido proferido por este Tribunal, de fecha 19 de febrero de 2019, el cual fue producto de un error, por lo que se dejará sin validez.

Esta postura es compartida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en la decisión AL3859-2017, con radicado 56009, de fecha 10 de mayo de 2017 y ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, al respecto puntualizó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también,*

*que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin validez los autos del 28 de enero de 2019 y 19 de febrero del mismo año, emitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y este Tribunal, en lo relativo a la concesión y admisión del grado jurisdiccional de consulta.

**SEGUNDO.** Inadmitir la consulta del auto interlocutorio, de fecha 28 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, por las consideraciones insertas en esta decisión.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvanse el expediente juzgado de origen.

**CUARTO.** Comunicar esta decisión a los sujetos procesales.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada